

PROPUESTA BORRADOR EN PROCESO
LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

NOTA

El presente texto constituye una primera versión borrador de la propuesta elaborada por el equipo de consultores de la Secretaría Técnica del Proceso de Revisión y Actualización de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, a partir de documentos previos, insumos técnicos proporcionados por diversos funcionarios y colaboradores de instituciones privadas, gobiernos regionales, entre otros, a quienes se agradece profundamente.

Es por tanto un documento de carácter preliminar no consensuado cuyo único objetivo es contribuir a generar un mayor debate sobre los temas y contenidos que vienen siendo recogidos para la nueva normatividad forestal. No refleja posición oficial de ninguna institución o autoridad y el contenido, con todas sus posibles limitaciones, es responsabilidad exclusiva de los consultores.

Todos los aportes sobre respecto a la ley forestal y de fauna silvestre son bienvenidos y se reciben en el correo oficial del proceso [procesolffs@minag.gob.pe], de preferencia hasta el 7 de febrero del 2010.

Exposición de motivos

- Antecedentes y justificación
- Fundamento jurídico de la pertinencia de la norma
- Otros aspectos relacionados con la aprobación de la norma
- Informes, consultas y audiencias realizadas para el desarrollo de la propuesta normativa

Análisis costo beneficio

- Análisis de los problemas, costos y beneficios probables de la implementación de la norma
- Variables que afectan a los actores vinculados con la norma
- Análisis cuantitativo de impactos y efectos de la norma
- Alternativas a la aprobación de la norma

Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la normativa forestal y ambiental en el ámbito nacional y regional

- Antecedentes
- Diagnóstico de la situación normativa actual
- Objetivos de la propuesta e impacto en el marco normativo forestal y ambiental
- Análisis de vacíos que cubrirá la norma
- Análisis de normas que serán derogadas o modificadas con la aprobación de la norma.
-

FÓRMULA NORMATIVA

Parte Expositiva

Parte Dispositiva

Título Preliminar

Artículo 1°: Principios generales

Son principios generales, derechos y deberes aplicables a la gestión forestal y de fauna silvestre, a los cuales se añaden los principios aprobados por la Ley General del Ambiente, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley de Gobiernos Regionales y la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto les sean aplicables.

- Derecho y deber fundamental relacionado con el patrimonio forestal y de fauna silvestre

Toda persona tiene el derecho irrenunciable de acceder al uso, aprovechamiento y disfrute del patrimonio forestal y de fauna silvestre y a participar en su gestión, así como el deber de contribuir en la conservación de este patrimonio, como de sus componentes.

- Gobernanza forestal y sostenibilidad:

El Estado impulsa el fortalecimiento de la gobernanza forestal, entendida como los medios y reglas a través de las cuales se determinan, influyen y controlan las actividades para alcanzar los acuerdos y prioridades establecidas para la gestión forestal, articuladas en instrumentos legales y de política e implementadas a través de diversos acuerdos entre actores. Fomenta la participación efectiva e integrada de los diversos actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

- Principio de enfoque ecosistémico

La gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre se rige por el enfoque ecosistémico, en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica, entendido como una estrategia para la gestión integrada de los recursos naturales renovables, orientada a mantener o restaurar los sistemas naturales, sus funciones y valores, de tal manera que se promuevan la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas bajo criterios de justicia, equidad, participación y descentralización, a través de la integración de los factores ecológicos, económicos, culturales y sociales dentro de un marco geográfico definido principalmente por límites ecológicos. En esta línea, la gestión forestal y de fauna silvestre desarrolla normas, programas, proyectos actividades y acciones, entre otras medidas, tomando en cuenta el uso sostenible del patrimonio nacional forestal y de fauna silvestre y su conservación para garantizar el mantenimiento de la capacidad de los ecosistemas para proveer productos, bienes y servicios ecosistémicos en beneficio de la sociedad y su contribución al desarrollo sostenible del país

- Sostenibilidad en el aprovechamiento del patrimonio nacional forestal y de fauna silvestre

Las políticas, normas, instrumentos y acciones relacionados con el patrimonio forestal y de fauna silvestre, que promueve el Estado nacional, el nivel regional y los privados deberán estar orientados a lograr un desarrollo que integre los componentes económico (rentabilidad, competitividad), social (inclusión, equidad) y ambiental (sostenibilidad), así como el logro de objetivos específicos y lineamientos expresados en la política nacional forestal.

- Dominio eminential del Estado sobre el patrimonio nacional forestal y de fauna silvestre

El patrimonio forestal y de fauna silvestre es de dominio del Estado en tanto se encuentre en su fuente debiendo éste ejercer de manera efectiva las medidas de gestión para su conservación y seguridad, así como de ser el caso las medidas de promoción para el otorgamiento de derechos a particulares.

El Estado otorga a usuarios del bosque y otros ecosistemas forestales derechos a través de títulos habilitantes para el aprovechamiento sostenible de los componentes del patrimonio forestal y de fauna silvestre, como los recursos forestales, de fauna silvestre e intrínsecamente los servicios ecosistémicos que éstos mantienen o mejoran, de acuerdo a condiciones y requisitos que se disponen en la presente Ley, su reglamento y las disposiciones que lo complementen. Los frutos, productos o subproductos de dicho aprovechamiento son de propiedad de los titulares de dichos derechos en tanto no hayan contravenido las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

- Valoración o valorización integral del patrimonio nacional forestal y de fauna silvestre

Es prioridad del Estado peruano la valoración del patrimonio forestal y de fauna silvestre, su inventario, categorización y la promoción de esquemas de pago o compensación por los bienes y servicios de los ecosistemas forestales

- Sujeción a la política nacional forestal y la Ley Forestal y de Fauna Silvestre de las Autoridad Regionales Forestales y de Fauna Silvestre

La política, normas, regulaciones, y acciones de la autoridad nacional emitidas en el marco de su competencia, prevalecen sobre lo que dispongan las Autoridad Regionales Forestales y de Fauna Silvestre.

- Presunción de licitud (legalidad)

La legalidad de los bienes, productos y subproductos del patrimonio nacional forestal y de fauna silvestre deberá ser probada por las personas naturales y jurídicas que los transporten o tengan en su poder de acuerdo a los documentos e instrumentos de gestión determinados en la presente Ley y su reglamento.

- Eficacia y mejoramiento continuo

La gestión forestal y de fauna silvestre, pública y privada, conlleva un enfoque de gestión adaptativa y mejoramiento continuo para asegurar que la institucionalidad, los instrumentos de gestión y los procedimientos logran la eficaz y eficiente conservación de los bosques, otros ecosistemas forestales, flora y fauna silvestre, de manera que éstos contribuyen al desarrollo del país y bienestar de la población.

- Integración con otros marcos normativos

Las normas relativas a otros recursos naturales o actividades económicas o de cualquier índole que pudiesen afectar directa o indirectamente la integridad y seguridad del patrimonio forestal y de fauna silvestre deberán regirse y concordarse con los objetivos de la Política Nacional Forestal y la presente norma.

- Relación con acuerdos comerciales y convenios internacionales suscritos y por suscribirse.

La implementación de la presente norma, su reglamento y cualquier otra medida relacionada deberá observar el cumplimiento de las obligaciones del país estipuladas en los acuerdos y convenios internacionales suscritos.

Sección I Disposiciones Generales

Título I Objeto, ámbito y definiciones

Artículo 2°: Objeto de la Ley forestal y de fauna silvestre

La presente Ley tiene por objeto normar, regular, promover y supervisar el uso sostenible y la conservación del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su aprovechamiento con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General del Ambiente, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y los Convenios Internacionales vigentes para el Estado peruano.

Artículo 3°: Definición de actividades forestales y de fauna silvestre

Son actividades forestales y de fauna silvestre, y por tanto se encuentran reguladas por la presente norma las vinculadas a la conservación, evaluación, manejo, aprovechamiento, repoblamiento o mejoramiento del patrimonio forestal y de fauna silvestre, así como las derivadas del uso, disfrute, aprovechamiento comercial, transformación, almacenado, transporte y distribución de bienes y servicios provenientes de aquel, de manera directa e indirecta. Incluye las actividades agroforestales y silvopecuarias en tierras forestales o de protección, así como el manejo de la fauna silvestre.

Artículo 4°: Ámbito de aplicación de la norma

La presente norma es de aplicación en todo el territorio nacional, sobre el patrimonio forestal y de fauna silvestre existente en las regiones naturales del Perú, de manera simplificada las denominadas Costa, Sierra y Selva, sin ninguna excepción, tomándose en cuenta para la inclusión en el marco de aplicación las características de las tierras forestales y de protección, la existencia de bosques, la existencia de fauna silvestre, así como la potencialidad de los ecosistemas forestales. Se reconoce la existencia de escenarios diferenciados por intensidad de uso, características socioculturales de los usuarios y características de los ecosistemas forestales existentes. Igualmente la diversidad de usos y de usuarios que pueden coincidir sobre los ecosistemas forestales, por lo que se requiere adaptabilidad de la normatividad y de la gestión a las diferentes realidades y circunstancias, entre otras medidas, mediante regulaciones de carácter regional, así como por tipo de uso y de usuario.

Artículo 5°: Patrimonio nacional forestal y de fauna silvestre del Perú

Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente y las tierras cuya capacidad de uso mayor es de producción forestal o de protección, con bosques o sin ellos, constituyen el patrimonio nacional forestal y de fauna silvestre. Las tierras forestales y de protección no pueden ser utilizadas con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal y su provisión de servicios ambientales, el uso sostenible y la conservación de los ecosistemas forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, Los recursos genéticos de los recursos forestales y de fauna silvestre al que se refiere el presente artículo constituyen parte del patrimonio forestal y de fauna silvestre.

Artículo 6°: Recursos forestales

Son recursos forestales los bosques naturales, plantaciones forestales y las tierras cuya capacidad de uso mayor sea de producción y protección forestal y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

Artículo 7°: Recursos de fauna silvestre

Son recursos de fauna silvestre las especies animales no domesticadas que viven libremente y los ejemplares de especies domesticadas que por abandono u otras causas se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, excepto las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales, que se rigen por sus propias leyes. Se incluyen los especímenes mantenidos en cautividad de especies nativas o exóticas, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 8°: Servicios de los ecosistemas forestales y de la fauna silvestre

Son servicios ecosistémicos de los bosques y otros ecosistemas forestales: la protección del suelo incluyendo de las riberas de los cauces y fuentes de agua; la captación de agua y la regulación de los flujos hídricos; el mantenimiento de la diversidad biológica, la conservación de ecosistemas y de los paisajes, incluyendo la belleza escénica; la absorción de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero, entre otros. Se trata en general del mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.

Artículo 9°: Gestión Forestal y de Fauna Silvestre

La Gestión Forestal y de Fauna Silvestre es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto de principios, normas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la Política Nacional Forestal. La Gestión Forestal y de Fauna Silvestre se rige por los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 10°: Plantaciones Forestales

Son bosques establecidos con especies arbóreas o arbustivas, de una o más especies, exóticas o nativas, con fines de producción, de protección, de restauración ecológica, recreativos, provisión de servicios ambientales o la combinación de ellas en un área determinada.

Título II

Sistema Nacional de Gestión Forestal y Fauna Silvestre

Artículo 11°: Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre

Créase el Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR). El SINAFOR tiene a su cargo la integración funcional y territorial de la política, las normas y los instrumentos de gestión, así como las funciones públicas y relaciones de coordinación de las instituciones del Estado en todos sus sectores y niveles de gobierno, sector privado y de la sociedad civil, en materia de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre. El Ente Rector del SINAFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 12°: Consejo Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

El Sistema cuenta con un Consejo de Coordinación y de Consulta Forestal y de fauna silvestre (CONAFOR). El CONAFOR es una instancia de coordinación, concertación, consulta e información que promueve la adecuada implementación de la Política Nacional Forestal a través de grupos técnicos. El reglamento determinará su composición y funcionamiento.

Capítulo I

Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 13°.- Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Créese el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura. El SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

El SERFOR es el órgano normativo, administrador, planificador y promotor del uso sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre a nivel nacional en las materias de su competencia. Tiene a su cargo el diseño, ejecución, supervisión y evaluación de la Política Nacional Forestal.

La estructura del SERFOR es establecida en su reglamento de organización y funciones, y contará con una instancia permanente de coordinación con las Autoridades Regionales Forestales y con espacios de participación de todos los diversos actores vinculados a los diferentes usos y funciones de los ecosistemas forestales y de la flora y fauna silvestre.

Artículo 14°.- Consejo Directivo

El SERFOR cuenta con un Consejo Directivo integrado por el Viceministro Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, que lo preside, y por representantes del Ministerio del Ambiente, del Ministerio de Producción, del Ministerio de Economía y Finanzas, de los Gobiernos Regionales, de las Organizaciones Indígenas y Campesinas, del Sector Privado Empresarial, las organizaciones no gubernamentales de carácter forestal y de fauna silvestre y la academia. Son funciones del Consejo Directivo aprobar el Plan Estratégico Institucional, los Planes Operativos, la propuesta del presupuesto y la Memoria institucional.

Artículo 15°.- Jefatura

El SERFOR estará dirigido por un Jefe del Servicio nombrado por el Ministro de Agricultura a partir de una terna propuesta por el Consejo Directivo, obtenida mediante un proceso de selección conducido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil. Dicha elección es para un periodo no prorrogable de 4 años. Son requisitos mínimos para ejercer el cargo: a) tener al menos 15 años de experiencia en el sector forestal público o privado; y b) 5 años de experiencia en cargos directivos en el sector público o privado o un postgrado académico en gestión o administración con nivel de maestría como mínimo.

Capítulo II

Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 16°.- La Autoridad Regional

Cada Gobierno Regional constituirá dentro de su estructura una Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre encargada de administrar, planificar, fiscalizar y promover el uso sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre a nivel regional en las materias de su competencia. Tiene a su cargo el diseño, ejecución, supervisión y evaluación de la Política Regional Forestal y de Fauna Silvestre. Los Gobiernos Regionales promueven y establecen mecanismos permanentes de participación ciudadana para la gestión forestal y de fauna silvestre a nivel regional y local. Dichos espacios constituyen instancias de coordinación, concertación, consulta e información que promueve la adecuada implementación de la Política Regional Forestal.

Corresponde a la Autoridad Regional Forestal la aprobación de las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre y de Fauna Silvestre (UGFFS) con la opinión del SERFOR.

Artículo 17°. Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre y de Fauna Silvestre

Las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre y de Fauna Silvestre (UGFFS) son las unidades territoriales mínimas de gestión, administración y control público del Patrimonio Forestal. La organización administrativa forestal a nivel regional deberá tomar en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios: relación con cuencas hidrográficas; continuidad física; accesibilidad para administración, control y vigilancia; densidad poblacional; y la existencia y número de áreas de producción forestal o de títulos habilitantes otorgados.

Artículo 18°.- Jefes de Unidad de Gestión de Forestal y de Fauna Silvestre

Cada UGFFS estará a cargo de un Jefe designado mediante proceso de selección conducido por la Autoridad Regional Forestal. Constituye la autoridad de gestión, administración y control de la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, resuelve en primera instancia la materia de su competencia.

Artículo 19°.- Juntas de Gestión de Forestal y de Fauna Silvestre

Créase una Junta de Gestión de Forestal y de Fauna Silvestre por cada UGFFS. Estas Juntas constituyen instancias de apoyo al Jefe de UGF y desarrollan actividades de coordinación, concertación, consulta e información que promueve la adecuada Gestión Forestal y de Fauna Silvestre a nivel de UGF. Son reconocidas mediante resolución de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre y se integran al sistema de control y vigilancia forestal.

Capítulo II Regencia Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 20°.- Regentes forestales.

Los Regentes Forestales, son ingenieros forestales que en libre ejercicio de la profesión reciben de parte de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre la atribución de la asistencia técnica del manejo forestal y verificación de las operaciones y actividades forestales, prestando servicios a los titulares de derechos forestales. El reglamento establece los requisitos y procedimientos para ser regente forestal, así como las reglas y condiciones a que estos se someten.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre conduce el Registro de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre. La inscripción debe ser renovada cada dos años. El regente forestal se constituye en un apoyo al sistema de gestión y de control y vigilancia forestal y de fauna silvestre, teniendo a su cargo la elaboración de planes de manejo en concesiones forestales, permisos y autorizaciones, en el acompañamiento a su aplicación y en la declaración de extracción, a través de firmar la guía de transporte forestal. Es responsable solidario con el titular de la veracidad de información del plan de manejo y de su aplicación. Deberá informar a la autoridad sobre cualquier irregularidad detectada, bajo responsabilidad. El reglamento establece la forma de operación, funciones y responsabilidades de los regentes forestales, incluyendo su separación temporal o definitiva del registro en caso de infringir la normatividad de la materia.

Título III Planificación Forestal

Artículo 21°.- Instrumentos de planificación para la gestión forestal y de fauna silvestre.

21.1. La planificación forestal y de fauna silvestre está guiada y encabezada por la Política Nacional Forestal y Fauna Silvestre, que constituye el documento guía del accionar forestal para asegurar el uso sostenible y la conservación del patrimonio forestal nacional.

21.2. Luego, el Estado peruano aprueba con carácter quinquenal, y de acuerdo al procedimiento y metodología desarrollado en el reglamento, un Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre de cumplimiento en el ámbito nacional, regional y local de carácter quinquenal, el mismo que prioriza las acciones de gobernanza y gobernabilidad forestal, la gestión efectiva del patrimonio forestal y de fauna silvestre, el posicionamiento del sector forestal en el ámbito nacional e internacional, así como la mejora de la distribución de los beneficios y responsabilidades respecto de dicho patrimonio.

21.3. En el ámbito regional, cada Gobierno Regional puede determinar una Política Regional Forestal, la misma que será de cumplimiento en el correspondiente departamento. Se busca que las regiones integren políticas regionales, en especial cuando compartan cuencas que deben ser manejadas para criterios de unidad.

21.4. Finalmente, las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS) podrán contar con un nivel de planificación que deberá ser consensuado con el correspondiente Comité/Asociación de Gestión de Bosques.

Título IV Zonificación y Ordenamiento forestal

Artículo 22°.- Zonificación y ordenamiento forestal nacional

El ordenamiento Forestal se sustenta en un proceso técnico de zonificación forestal articulado con la zonificación ecológico económica. La zonificación forestal constituye un proceso técnico que integra aspectos ecológicos, tales como la capacidad de uso mayor de los suelos, la clasificación de tipos de bosques (mapa forestal), la cobertura vegetal actual, las condiciones de fragilidad relativa de los ecosistemas, la distribución de biodiversidad forestal y su estado de conservación; con los aspectos económicos y sociales articulados a la ocupación del territorio, determinando así el potencial y limitaciones para el uso directo o indirecto de los ecosistemas forestales, incluyendo el mantenimiento de su capacidad para brindar bienes y servicios ecosistémicos.

La zonificación y ordenamiento forestal se realiza mediante procesos participativos conducidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con los Gobiernos Regionales a fin de asegurar su consistencia con la zonificación ecológico económica y el ordenamiento territorial de la Región.

Artículo 23°.- Consideraciones para la zonificación y el ordenamiento forestal.

La zonificación y el ordenamiento del patrimonio nacional forestal y de fauna silvestre debe tomar en consideración la diversidad ecológica del país, incluyendo las diferentes condiciones de las regiones naturales costa, sierra y selva, así como los distintos escenarios socioambientales existentes, referidos a la intensidad de ocupación y actividad humana en los ecosistemas naturales y las diferentes condiciones o estado de naturalidad o transformación de los paisajes forestales. Igualmente, la existencia de

diversos usos posibles para estos ecosistemas y los recursos en ellos existentes, así como de diversos tipos de usuarios y distintas intensidades de uso, vinculadas a la magnitud de las intervenciones y a su impacto o efecto sobre la provisión permanente de bienes y servicios de los ecosistemas.

El otorgamiento de derechos de acceso para el uso de los recursos forestales y de fauna silvestre se ajusta a esta diversidad de situaciones. El reglamento de la presente Ley precisará la metodología y procedimiento a seguir para la zonificación y ordenamiento del patrimonio forestal.

Artículo 24°.- Categorías de zonificación forestal por sus objetivos de gestión.

El ordenamiento de la superficie forestal del país, dentro del patrimonio nacional forestal, considera las siguientes categorías de zonificación forestal por sus objetivos de gestión:

a) En paisajes forestales predominantemente naturales (Bosques y otros ecosistemas forestales naturales)

El objetivo fundamental del manejo de los ecosistemas forestales o bosques naturales en estos paisajes es asegurar la provisión permanente de bienes y servicios ambientales. Las actividades extractivas deberán por tanto ajustarse a la capacidad de absorción y recuperación propia de cada lugar. Comprende:

a.1. Bosques de categoría I

Son áreas con bosques naturales primarios cuyas condiciones bióticas y abióticas permiten el aprovechamiento sostenible de recursos forestales y de fauna silvestre, incluyendo extracción de madera bajo sistemas intensivos o mecanizados, en adición a su aporte de servicios ecosistémicos.

a.2. Bosques de categoría II

Son áreas con bosques naturales primarios cuyas condiciones bióticas y abióticas permiten el aprovechamiento sostenible de recursos forestales y de fauna silvestre, incluyendo extracción de madera bajo sistemas de impacto reducido o de baja intensidad, en adición a su aporte de servicios ecosistémicos.

a.3. Bosques de categoría III

Son áreas con bosques naturales primarios cuyas condiciones bióticas y abióticas les confieren un valor especial para la provisión de servicios ecosistémicos, como conservación de fuentes de agua, suelos, hábitats críticos, entre otros, y que permiten el aprovechamiento sostenible de recursos forestales diferentes a la madera – cuidando de no reducir la cobertura vegetal- y de fauna silvestre.

Sobre bosques de categoría I y II podrán declararse bosques de producción permanente con el objeto de permitir su otorgamiento a particulares a través de concesiones y bosques locales.

Unidades de bosques pertenecientes a cualquiera de estas categorías pueden ser destinadas por la autoridad nacional forestal como bosques en reserva, para su aprovechamiento futuro.

b) En paisajes mixtos o transformados.

El objetivo primordial de la gestión de los bosques y otros elementos del patrimonio forestal y de fauna silvestre en paisajes que han sido transformados, con anterioridad al 31 de diciembre del 2010, a un mosaico de usos forestales y agropecuarios, es mantener o mejorar la cobertura boscosa, aplicar sistemas de manejo que tiendan a la recuperación de los bosques y a consolidar ecosistemas funcionales, con provisión de

servicios ecosistémicos. La producción de bienes es posible en tanto no afecte el citado objetivo.

b.1. Bosques residuales, remanentes o relictos

Son bosques naturales primarios, producto de la fragmentación de hábitat consecuencia de procesos de ocupación y transformación de paisajes anteriormente forestales. Por sus condiciones de relativo aislamiento y tamaño limitado y por la presión antrópica sobre ellos, sus valores de biodiversidad son generalmente menores a los bosques primarios, a pesar de lo cual contribuyen a la salud ambiental de su entorno y proveen diversos servicios ecosistémicos y bienes a las poblaciones locales. De acuerdo a sus condiciones bióticas y abióticas pueden ser destinados a funciones básicamente de protección (bosque categoría III) así como objeto de actividades extractivas con restricciones (bosques de categoría II).

b.2. Sistemas agroforestales o silvopecuarios.

Son ecosistemas transformados sobre tierras forestales o de protección, que fueron en el pasado objeto de retiro total o parcial de la cobertura boscosa, en los cuales se ha instalado y desarrollado sistemas productivos sostenibles de producción permanente que combinan en el tiempo y en el espacio vegetación forestal o leñosa y plantas domesticadas con fines de producción tanto forestal como agrícola y/o pecuaria, en forma sostenible y contribuyendo a la provisión de servicios ecosistémicos.

c) En áreas en proceso de recuperación natural o sin cobertura boscosa.

El objetivo de la gestión en estos espacios es facilitar, favorecer y promover la recuperación de ecosistemas forestales, la instalación de macizos forestales o la restauración ecológica de sitios que lo ameriten, sin perjuicio de que pueda realizarse actividades de aprovechamiento compatibles con el objetivo principal,

c.1. Bosques secundarios

Son bosques en proceso de regeneración forestal natural, conocido también como barbecho forestal, caracterizados por su gran vigor, baja densidad de la madera, rápido crecimiento. Presentan en muchos casos condiciones favorables para su aprovechamiento sostenible, incluyendo sistemas de manejo basados en su regeneración natural así como en plantaciones de enriquecimiento.

c.2. Tierras para plantaciones forestales de producción maderera y otros productos forestales.

Son tierras de aptitud forestal que pueden o no haber estado cubiertas de bosques en tiempos recientes, que cuentan con condiciones bióticas y abióticas favorables para la instalación de plantaciones forestales destinadas a la producción de madera y otros productos forestales.

c.3. Tierras para plantaciones forestales de conservación o restauración ecológica.

Son tierras de aptitud forestal o de protección que pueden o no haber estado cubiertas de bosques en tiempos recientes, cuyas condiciones bióticas y abióticas favorecen la instalación de plantaciones forestales destinadas a la restauración ecológica y a la provisión de servicios ecosistémicos.

d) En áreas naturales protegidas.

La gestión de los ecosistemas forestales y sus recursos de flora y fauna silvestre contenidos dentro de las áreas naturales protegidas, las cuales se rigen por lo establecido en la Ley N° 26834, se encuentra bajo la competencia de la autoridad nacional de áreas naturales protegidas.

El reglamento de la presente ley precisará los atributos y condiciones de uso de cada una de las categorías de zonificación forestal.

Artículo 25°.- Aprobación y carácter dinámico del ordenamiento forestal

El ordenamiento del patrimonio nacional forestal es aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura con opinión previa del Ministerio del Ambiente, a propuesta de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. Siendo un proceso paulatino y dinámico podrá llevarse a cabo en forma parcial o por ámbitos geográficos, de acuerdo la priorización que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 26°.- Catastro

Créase el Catastro de Bosques y Tierras Forestales, el cual comprende todas las categorías del ordenamiento forestal descritas en el artículo __, en el cual deberá anotarse todos los derechos reales y otros derechos existentes sobre las diversas unidades registrales identificadas, abarcando tanto tierras bajo dominio público como predios privados y tierras de comunidades campesinas y nativas. Tiene como objetivos asegurar el debido orden en el otorgamiento de derechos forestales de cualquier clase, el respeto de los derechos existentes, en particular aquellos de las comunidades, y en general evitar conflictos por superposición de títulos y por usos inapropiados, así como determinar las áreas forestales libres de derechos, entre otros fines.

Se integra al Catastro Unificado del Territorio a cargo del Ministerio del Ambiente y es de observancia obligatoria para el otorgamiento de cualquier derecho que afecte el patrimonio nacional forestal y de fauna silvestre.

Artículo 27.- Ordenamiento forestal y el desbosque para actividades diferentes a las forestales

El retiro de la cobertura forestal –mediante tumba y quema o cualquier otro método- en áreas comprendidas bajo toda categoría del patrimonio nacional forestal para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como instalación de infraestructura de transporte, energía o similares, así como operaciones petroleras, mineras, industriales o de cualquier otra naturaleza, requieren autorización previa de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna o de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, lo que se especificará en el Reglamento.

Conjuntamente con la presentación de la solicitud el titular de la actividad, sea público o privado, deberá adjuntar una evaluación de impacto ambiental conforme a la legislación de la materia, aprobado por la autoridad competente según la actividad a desarrollarse y se deberá indicar el destino de los productos forestales aprovechados. Debe realizar el pago por el valor de los recursos forestales El Reglamento establecerá las condiciones aplicables al efecto.

Artículo 28°.- Ordenamiento forestal y cambio de uso del suelo agrícola.

El cambio de uso de la tierra a fines agropecuarios procederá únicamente en el caso de bosques u otros ecosistemas forestales, ubicados sobre tierras de capacidad de uso mayor adecuada para el uso propuesto, de acuerdo al Reglamento de Clasificación de Suelos por su Capacidad de Uso Mayor, y será aprobado por el Ministerio de Agricultura en coordinación con el MINAM y de acuerdo al procedimiento administrativo que aprueben para tal fin. Debe respetar la zonificación ecológico económica aprobada por el gobierno regional y/o gobierno local correspondiente y la opinión favorable de la Autoridad Nacional Forestal

En las tierras de aptitud agrícola y pecuaria de la Selva y Selva Alta se propicia el uso de sistemas agroforestales y forestales, como medio de proteger el suelo de los procesos de erosión y su degradación, reservándose un mínimo del 30% (treinta por ciento) de su masa boscosa y una franja no menor de 50 (cincuenta) metros del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares.

Se prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad o certificados de posesión a los ocupantes ilegales de tierras con capacidad de uso mayor para producción forestal o de protección con o sin cobertura boscosa, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados. Ello no impide el otorgamiento de derechos reales mediante contratos de cesión en uso, sujeta a requisitos de sostenibilidad ambiental, según lo precise el reglamento de la presente ley. Esto en ningún caso podrá aplicarse a sitios deforestados o ocupados con posterioridad al 31 de diciembre del 2010.

Título V Conservación de los Recursos Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 29°.- Conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre establece, promueve y aplica medidas para asegurar la sostenibilidad del aprovechamiento sostenible y la conservación de recursos forestales de flora y fauna silvestre a través del ordenamiento del patrimonio forestal, la delimitación de áreas para protección, la identificación de hábitats críticos, la elaboración de listados de categorías de especies por su estado de conservación, la declaración vedas y restricciones o regulaciones de uso, la adopción de criterios e indicadores de sostenibilidad del manejo, la promoción de la recuperación de ecosistemas y la ampliación de cobertura forestal a través de plantaciones, sistemas agroforestales, entre otras. Las vedas se establecen mediante decreto supremo, los listados de categorización de especies, hábitats críticos se establecen mediante Resolución Jefatural de la ANFFS.

Sección II Gestión de ecosistemas forestales

Título I Manejo forestal

Artículo 30°.- Lineamientos generales de manejo forestal

Entiéndase por manejo forestal las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque y otros ecosistemas forestales, conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente.

Como regla general, todo aprovechamiento comercial o industrial de recursos forestales y servicios ecosistémicos del bosque y otros ecosistemas forestales requiere de un plan de manejo. Corresponde a la autoridad forestal nacional dictar los lineamientos específicos del manejo forestal de cada tipo de recurso y cada modalidad de manejo, atendiendo a la intensidad de aprovechamiento y los requerimientos técnicos, entre otras consideraciones a ser precisadas en el reglamento. En el caso de plantaciones forestales en predios comunales y privados la autoridad no exige plan de manejo.

Artículo 31°.- Lineamientos para concesiones forestales

Las concesiones forestales maderables requieren planes de manejo que consideran la intensidad ó volumen del aprovechamiento, los impactos esperados sobre el ecosistema y las medidas o prácticas silviculturales y de otra índole necesarias para garantizar la sostenibilidad del manejo forestal, sobre la base de criterios e indicadores nacionales e internacionales, incluyendo el uso de las tecnologías ambientalmente más adecuadas disponibles en el mercado y económicamente accesibles y socialmente benéficas. Los términos de referencia y la ejecución de los planes de manejo forestal deben tener en consideración las características específicas de los diferentes tipos de bosque en cada región natural del país; puede incluir medidas diferencias por especie, en particular para especies bajo algún nivel de amenaza, por categoría de bosque y por intensidad del aprovechamiento, entre otros aspectos que establezca el reglamento.

Los Términos de referencia de los Planes de Manejo Forestal son aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. Los planes de manejo para extracción comercial o industrial deben ser elaborados por profesionales registrados ante la autoridad nacional forestal como regentes forestales.

Para la aprobación de todo instrumento de planificación operativa a corto plazo, en los que se declare el aprovechamiento de especies forestales maderables incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES, se debe realizar la verificación previa mediante inspecciones oculares a fin de determinar la existencia de los especímenes y volúmenes reportados de las citadas especies.

Artículo 32°.- Planes de manejo para modalidades de extracción de bajo impacto o escala reducida en tierras de comunidades, predios privados y bosques locales para forestería comunitaria.

En el caso de actividades de extracción de bajo impacto o escala reducida en tierras de comunidades, predios privados y bosques locales, para forestería comunitaria, la autoridad nacional forestal aprobará términos de referencia para los planes de manejo.

Título II

Modalidades de acceso al aprovechamiento de ecosistemas forestales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 33°.- Alcances, condiciones y naturaleza jurídica de los derechos o títulos habilitantes

Las concesiones, permisos y autorizaciones forestales constituyen los títulos habilitantes por los que el Estado otorga el derecho de aprovechamiento sostenible del recurso forestal correspondiente, así como el derecho a los beneficios procedentes de los servicios ecosistémicos que se desprendan de su manejo. El otorgamiento de derechos sobre productos forestales y de fauna silvestre no otorga derechos sobre los recursos genéticos. El acceso a los recursos genéticos se debe gestionar en forma específica en el marco de la ley.

Para cada modalidad, la presente Ley y el reglamento establecen las condiciones y limitaciones para ejercer el derecho de uso y disfrute, así como para que el titular obtenga la propiedad de los frutos y productos del manejo.

El Estado, a través del Sistema de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, en ejercicio del dominio eminential se obliga a prestar apoyo a los titulares de los títulos habilitantes para que logren una gestión efectiva del área.

Artículo 34°.- Naturaleza de los títulos habilitantes

Los títulos habilitantes son bienes incorporales registrables. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme se establezca en el reglamento de la Ley. Cualquier transacción, como cesión, disposición, otros, relativa a este derecho deberán inscribirse en el registro respectivo. Las modalidades de acceso son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones y responsabilidades especificadas en la presente Ley, su reglamento y normas que las desarrollen

Artículo 35°.- Deberes y responsabilidades generales aplicables a los titulares de derechos y terceros realizando actividades forestales y de fauna silvestre

Los titulares de títulos habilitantes tienen obligaciones o deberes específicos vinculados con el título habilitante correspondiente:

- a) Utilizar el recurso forestal y de fauna silvestre, de acuerdo al título habilitante, para los fines que fue otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.
- b) Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente norma, su reglamento y el correspondiente contrato.
- c) Cumplir con el plan de manejo correspondiente, cumplimiento que será verificado en la propia área correspondiente al título habilitante.
- d) Mantener al día el pago por derecho de aprovechamiento/vigencia definido.

Artículo 36°.- Derecho de aprovechamiento

Todo aprovechamiento de recursos forestales, con excepción de aquel vinculado al uso doméstico, de autoconsumo o de subsistencia por parte de comunidades nativas y otros usuarios tradicionales de los bosques, está sujeto al correspondiente derecho de aprovechamiento. Los recursos recaudados por estos fines sólo podrán ser destinados por la autoridad correspondiente a la conservación y mejoramiento de los recursos. Cada modalidad de acceso contendrá la metodología para establecer su correspondiente derecho de aprovechamiento, según lo establezca el reglamento.

Capítulo II

Derechos forestales en áreas/ espacios / tierras de dominio público

Artículo 37°.- Concesiones forestales

Se otorga concesiones forestales en áreas de dominio público para todo tipo de actividad forestal y de fauna silvestre, incluyendo la producción de madera, de otros productos del bosque diferentes a la madera y de la fauna silvestre, así como para el desarrollo de actividades de ecoturismo o con fines de conservación. Constituyen la principal modalidad de otorgamiento de derechos forestales y de fauna silvestre en tierras públicas y otorgan derechos reales a sus titulares, con carácter de exclusividad. El otorgamiento de concesiones forestales se realiza bajo procedimientos transparentes y competitivos, con la aplicación de instrumentos de mercado para reflejar y obtener la mayor disposición de pago en cuanto al derecho de aprovechamiento. El reglamento establece las condiciones de uso de cada tipo de concesión y en cada categoría del ordenamiento forestal.

Son otorgadas por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre en el marco de las condiciones y procedimientos establecido en la presente Ley, su Reglamento y disposiciones y lineamientos emitidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 38°.- Manejo integral de los bienes y servicios del ecosistema forestal en las unidades de aprovechamiento concesionadas.

Se promueve el manejo y aprovechamiento integral de las unidades de aprovechamiento concesionadas, sin perjuicio de las restricciones que en cuanto a capacidad de uso tienen las diversas categorías de zonificación forestal, según lo establece el Art_ de la presente Ley. Los titulares de concesiones forestales podrán incorporar dentro del plan de manejo cualquier actividad forestal y de fauna silvestre compatible con la categoría de zonificación /ordenamiento correspondiente, sin costo adicional a su derecho de aprovechamiento, así como se constituyen en titulares de los derechos por provisión de servicios ecosistémicos, en el marco de la normatividad específica sobre la materia y de la presente ley, siempre que cumpla los compromisos y condiciones del plan de manejo aprobado por la autoridad forestal y supervisado por el OSINFOR.

El titular de una concesión forestal puede suscribir contratos con terceros para el aprovechamiento de los recursos existentes en el área de la concesión, o para la provisión de servicios en ella, en las condiciones previstas en el Reglamento y previa autorización de la autoridad competente, a través de la aprobación del plan general de manejo que los incluya, o de un plan complementario. La responsabilidad del manejo de área recaerá solidariamente sobre el titular del derecho y el tercero.

Artículo 39°.- Responsabilidad de los concesionarios.

Los concesionarios son los responsables directos en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo, debiendo adoptar las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales, dentro del límite de su concesión. La autoridad competente deberá prestar apoyo al concesionario cuando éste denuncie la extracción ilegal de los recursos naturales, dentro del área de su concesión.

Artículo 40°.- Concesiones forestales con fines maderables.

40.1. Procede el otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables en bosques primarios categoría I y categoría II, en tierras de dominio público a través de:

- a) Subasta pública, realizada sobre la base de unidades de aprovechamiento de 10 000 (diez mil) a 40 000 (cuarenta mil) hectáreas de extensión, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años renovables de acuerdo a las condiciones que establece el reglamento. No existe límite en el número de unidades de aprovechamiento a ser concesionadas a cada titular.
- b) Concurso público, realizada sobre la base de unidades de aprovechamiento de 5 000 (cinco mil) hasta 10 000 (diez mil) hectáreas, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años renovables. Cada titular podrá acceder a un máximo de 40,000 hectáreas.

40.2. Procede el otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables en bosques residuales, remanentes o relictos, así como en bosques secundarios, correspondientes a las categorías de ordenamiento b.1, y c.1. según el artículo__ de la presente ley, ubicados en tierras de dominio público, cuyas características posibiliten la extracción forestal de bajo impacto que no ponga en riesgo la permanencia o la recuperación del bosque, según sea el caso. Se otorgarán mediante concurso público, priorizando a los actores locales.

El procedimiento para la promoción y determinación del tamaño de la unidad de aprovechamiento para cada bosque de producción permanente a ser concesionado, es determinado por estudios técnicos realizados por la Autoridad Nacional Forestal en

coordinación con el Gobierno Regional correspondiente, los cuales son aprobados mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura.

Artículo 41°.- Concesiones forestales con fines no maderables y otros usos del bosque.

Procede el otorgamiento de concesiones en bosques y otros ecosistemas forestales de cualquier categoría de zonificación forestal, incluyendo la categoría III (en tierras de protección) para el aprovechamiento de recursos diferentes a la madera, el desarrollo de actividades de ecoturismo y con fines de conservación. En el caso de bosques de categoría I y II destinados a la producción permanente de madera, podrán accederse a éstas concesiones únicamente bajo las mismas condiciones y procedimientos que las concesiones para extracción maderera.

El otorgamiento de estas concesiones es a exclusividad y lo realiza la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre en las condiciones específicas que establecen la presente Ley y su reglamento, asegurando procedimientos competitivos y transparentes en un marco de iniciativa privada, así como superficies adecuadas para cada actividad. Procede el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento comercial de productos diferentes a la madera y actividades de ecoturismo sujetos a pago por derecho de aprovechamiento.

Los planes de manejo se elaboran siguiendo los términos de referencia que para cada tipo de concesión establece el reglamento y deben garantizar que se cumplan las condiciones de sostenibilidad ecológica de las áreas a ser concesionadas.

Tipos de concesiones forestales no maderables:

a) Concesiones para productos diferentes a la madera: Son concesiones orientadas al aprovechamiento de otros productos del bosque diferentes a la madera, como son frutos, yemas, resinas, gomas, flores, plantas medicinales y ornamentales, fibras, entre otros, cuya extracción no conlleva el retiro de la cobertura boscosa del sitio. Puede incluir concesiones de uso múltiple de recursos forestales y de fauna silvestre, así como la concesión de áreas de ecosistemas forestales, comprendiendo pastizales naturales, matorrales y bosques de diverso tipo, para actividades de pastoreo, como parte o no de las citadas concesiones de uso público. Podrán tener una superficie máxima de 10,000 hectáreas.

b) Concesiones para ecoturismo: Son concesiones para el desarrollo de actividades vinculadas a la recreación y el turismo a la naturaleza, en entornos o paisajes bien conservados, constituyen una forma de uso indirecto y no consuntivo de los ecosistemas forestales y de la flora y fauna silvestre en ellos contenidos. Podrán tener una superficie máxima de 10,000 hectáreas.

c) Concesiones para conservación: Son concesiones cuyo objetivo es contribuir de manera directa a la conservación de especies de flora y de fauna silvestre a través de la protección efectiva y usos compatibles como la investigación y educación, así como a la restauración ecológica. Las concesiones de conservación se otorgan a título gratuito por constituir un aporte directo a la conservación de la biodiversidad y a la provisión de servicios ambientales. En el caso de que como parte del plan de manejo aprobado se desarrollen actividades de recreación y turismo, de extracción o colecta de especies de flora y fauna con fines comerciales, así como la venta de servicios ambientales, corresponde pagar el derecho de aprovechamiento sobre estas actividades. No existe límite prefijado para su extensión, debiendo sustentarse la superficie requerida para el cumplimiento de sus objetivos de conservación en el estudio técnico y propuesta presentada a la Autoridad.

En el caso de las concesiones para ecoturismo y conservación, de existir humedales u otros espejos de agua dentro del área, la autoridad correspondiente de aguas no podrá otorgar derechos relacionados o que pudieran afectar la conservación del área.

Los concesionarios son los responsables directos en la superficie otorgada, debiendo asegurar su uso sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo, adoptando para ello las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de recursos naturales y otras prácticas perjudiciales dentro del límite de su concesión.

En caso de existir sobre una misma área dos o más solicitudes para concesiones forestales con fines no maderables y otros usos del bosque, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre deberá emitir un informe, previa evaluación de campo de ser necesaria, para definir el mejor uso del área de acuerdo a su aptitud, en base a criterios establecidos en el reglamento así, la compatibilidad con la ZEE y planes de acondicionamiento territorial, entre otros.

Artículo 42°.- Bosques locales

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre podrá establecer bosques locales, en el marco de la presente Ley, de su reglamento y de las disposiciones y lineamientos emitidos al respecto por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en cualquier categoría de zonificación u ordenamiento forestal en tierras bajo dominio público, incluyendo los existentes bosques de producción permanente, destinados a atender la demanda de los pequeños extractores forestales en forma ordenada y sostenible. Podrán, de acuerdo a la categoría del sitio destinarse al aprovechamiento maderable, de productos no maderables y de fauna silvestre, bajo planes de manejo aprobados por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y supervisados por el OSINFOR. Su superficie deberá adecuarse a los objetivos de manejo del sitio y la demanda de los usuarios, de modo de asegurar su sostenibilidad, y se determinará mediante estudio técnico aprobado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

El procedimiento y las condiciones para el manejo de los bosques locales se establecen en el Reglamento de la presente Ley. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre establecerá normatividad específica según sea requerido. La norma de creación de cada bosque local especificará los objetivos de gestión, la intensidad de uso permitida, la autoridad local responsable y las organizaciones locales beneficiarias, según sean empadronados por el gobierno local. La responsabilidad de la adecuada gestión de estos bosques recae en el Gobierno Local que solicite su establecimiento, el cual tendrá derecho a recibir para ello parte del derecho de aprovechamiento a ser pagado por los usuarios; para tal fin podrá contratar empresas o regentes forestales registrados ante la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre para la gestión del bosque local.

Artículo 43°.- Cesión en uso para sistemas agroforestales.

Procede el otorgamiento de cesión en uso en el caso de sistemas agroforestales en tierras forestales o de protección, categoría de ordenamiento b.2, según lo establecido en el artículo __. La autoridad regional forestal y de fauna silvestre podrá suscribir contratos de cesión en uso en tierras de dominio público, con las condiciones y salvaguardas establecidas por la Autoridad Nacional y en el marco de la presente Ley y su reglamento.

Capítulo III

Ecosistemas forestales en tierras de comunidades nativas y campesinas

Artículo 44°.- Permisos forestales en tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas.

En el caso de aprovechamiento de madera, productos diferentes a la madera y fauna silvestre con fines comerciales o industriales en las comunidades nativas, sea en tierras tituladas o bajo cesión en uso, la Autoridad Forestal Regional y de Fauna Silvestre, otorgará permisos forestales previa aprobación del plan de manejo. Para el aprovechamiento forestal maderable la comunidad debe designar expresamente, por acuerdo de su Asamblea Comunal, el área destinada a producción permanente de madera o bosque comunal de producción. El reglamento establecerá las condiciones para el otorgamiento de permisos y el pago de derechos de aprovechamiento, de acuerdo a la intensidad de uso, sea de extracción para autoconsumo o uso doméstico, de forestería comunitaria o de aprovechamiento de escala industrial.

**Capítulo IV
En áreas naturales protegidas**

Artículo 45°.- Competencia del SERNANP

La protección y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre dentro de las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas son competencia del SERNANP – Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas y se sujetan a la legislación sobre áreas naturales protegidas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, la gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre dentro de las áreas naturales protegidas responde a la política nacional y a la normatividad nacional forestal. El reglamento de la presente Ley establecerá los mecanismos de coordinación para autorizaciones de exportación o para el aprovechamiento dentro de áreas protegidas de especies reguladas nacional o internacionalmente.

Artículo 46°.- Zonas de amortiguamiento.

La Autoridad Nacional Forestal coordina con el SERNANP las actividades de control y vigilancia en las zonas de amortiguamiento de áreas naturales protegidas, a fin de asegurar que éstas no generan impactos negativos sobre dichas áreas. Los planes de manejo forestal y/o de fauna silvestre en concesiones u otras áreas de manejo ubicados en zonas de amortiguamiento podrán incluir consideraciones especiales definidas en coordinación con el SERNANP

**Capítulo V
En predios privados**

Artículo 47°.- Permisos forestales en predios privados

La autoridad regional forestal y de fauna silvestre podrá otorgar permisos de extracción forestal en predios privados que cuenten con bosques naturales de cualquier categoría y/o bosques secundarios, previa aprobación de plan de manejo del área definida como de producción y verificación de los inventarios forestales presentados para tal fin. La elaboración de planes y el acompañamiento a su aplicación puede ser realizada por los regentes forestales.

**Capítulo V
Autorizaciones para extracción de plantas ornamentales,
plantas medicinales y vegetación acuática emergente**

Artículo 48°.- Permisos para extracción de flora ornamental, medicinal y acuática emergente.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre otorgará autorizaciones anuales para extracción con fines comerciales de plantas ornamentales, plantas medicinales y vegetación acuática emergente en bosques y otros ecosistemas forestales, fuera de áreas concedidas, tierras privadas o comunales, a extractores registrados y sobre la base de estudios técnicos, conducidos o aprobados por ella, que justifiquen los volúmenes de extracción máxima permisible por Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre. En las tierras privadas o comunales sólo podrá autorizarse la extracción a los titulares de la tierra o a terceros acreditados por aquellos, mediante acuerdo de asamblea en el caso de las comunidades o de autorización escrita del propietario privado, de acuerdo a condiciones señaladas en el reglamento.

Título III **Bosques en Tierras en Comunidades Nativas**

Artículo 49°.- Bosques en comunidades nativas

Son todos aquellos bosques que se encuentran al interior del territorio de las comunidades, cualquiera sea su categoría, capacidad de uso mayor de sus suelos, tipo de bosque o ecosistema, con la garantía que les reconoce el artículo 89° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 50°.- Características de la cesión en uso de tierras forestales y de protección

La cesión en uso constituye un derecho real exclusivo no transferible, que otorga a las Comunidades Nativas el acceso, posesión, uso, disfrute, aprovechamiento y gestión interna de las tierras de aptitud forestal y de protección comprendidas en el territorio de la comunidad, así como de los recursos forestales y de fauna silvestre que en ellos se encuentran, en forma exclusiva

Artículo 51°.- Fortalecimiento de capacidades

La presente Ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los pueblos indígenas para el desarrollo e implementación de proyectos de gestión integral del bosque a fin de ampliar y diversificar las oportunidades de manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre. En particular se promueve el manejo forestal comunitario como parte de las políticas de inclusión social, mediante apoyo técnico y mecanismos para el acceso al financiamiento forestal y articulación a mercados.

Artículo 52°.- Respeto a conocimientos tradicionales

La autoridad nacional forestal y de fauna silvestre reconoce y respeta los conocimientos tradicionales indígenas sobre el uso y manejo forestal y de fauna silvestre. Estos son incorporados en las normas técnicas o criterios para la regulación del manejo forestal comunitario.

Artículo 53°.- Exclusividad en el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales por parte de las comunidades

Se reconoce la exclusividad sobre el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales por parte de las comunidades campesinas y nativas dentro de sus territorios titulados o cedidos en uso, en concordancia en el artículo 89° y demás pertinentes de la Constitución Política del Perú, el Art. 13 del Convenio 169 de la OIT y el Art. 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas.

Artículo 54°.- Niveles de aprovechamiento

Para la autorización del aprovechamiento de los recursos forestales maderables, no maderables, fauna silvestre y de servicios ambientales se consideraran tres niveles de

intensidad cuyas características y condiciones de acceso serán precisadas en el reglamento de la ley:

54.1. Uso doméstico o fines de subsistencia.- Se refiere al aprovechamiento de recursos de flora y fauna silvestre necesarios para la supervivencia de las comunidades nativas, no requiere título habilitante alguno ni planes de manejo aprobados por la autoridad, se regula por las actas de asamblea comunal.

54.2. Forestería comunitaria con fines comerciales.- Se refiere al aprovechamiento comercial llevado a cabo por las propias comunidades directamente, bajo sistemas de producción de bajo impacto, con volúmenes reducidos, requiere plan de manejo y derecho de aprovechamiento ajustado a esta modalidad.

54.3. Producción a escala industrial.- Se refiere al aprovechamiento con fines industriales, llevado a cabo por la comunidad o por terceros y que se rige por las normas comunes para este tipo de extracción, incluyendo el plan de manejo y el derecho de aprovechamiento.

En el caso de contratos con terceros, previo a la aprobación del Plan de Manejo Forestal, la autoridad pertinente evalúa los contratos para verificar la aprobación por la Asamblea de la Comunidad.

Artículo 55°.- Zonificación interna según el conocimiento y prácticas tradicionales

Las comunidades campesinas y nativas determinan, en ejercicio de su autonomía, el ordenamiento del territorio comunal de acuerdo a sus usos, costumbres, normas e instituciones tradicionales. Dicho ordenamiento será puesto en conocimiento de los órganos competentes. Cuando este considere el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre con fines comerciales, estos se regirán por el procedimiento establecido en la presente norma y su reglamento. Para el aprovechamiento forestal maderable la comunidad debe designar expresamente, por acuerdo de su Asamblea Comunal, el área destinada a producción permanente de madera o bosque comunal de producción.

Artículo 56°.- Principio de interculturalidad y conocimientos tradicionales.

La gestión sobre el bosque y sus recursos debe considerar el principio de interculturalidad, el cual se define como la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.

Las prácticas culturales, conocimientos tradicionales y aspectos sociales de las comunidades campesinas y nativas serán considerados como prioritarios para el desarrollo del manejo forestal comunitario y familiar. Se reconoce la autonomía de las comunidades en los bosques de comunidades campesinas y nativas de acuerdo a su cosmovisión y con planes de manejo que incorporen sus usos tradicionales, reconociéndose la importancia del control de las actividades que se realicen por las propias comunidades y la autoridad competente.

Artículo 57°.- Supervisión del manejo, control y vigilancia comunales

Dentro de las comunidades los pueblos indígenas realizan actividades de monitoreo, vigilancia, y control de los recursos forestales y de fauna silvestre, en coordinación con la autoridad forestal y las otras entidades públicas responsables; de acuerdo a la normatividad del sector, el reglamento y organización interna comunal, y respetando la aplicación del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas.

Fuera de las tierras y territorios comunales, las organizaciones indígenas, comunidades y población local participan de manera directa en el control de los recursos forestales y de fauna silvestre en el marco de las Juntas de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, en apoyo de la Autoridad a nivel de las UGFFS.

Artículo 58°.- Destino de la madera decomisada procedente de comunidades

La madera decomisada que se haya probado que provenga de los bosques en tierras o territorios de las comunidades nativas o campesinas debe ser puesta a disposición de las autoridades comunales y organizaciones representativas para que a través de las autoridades locales se desarrollen acciones u obras con fines sociales de las Comunidades (infraestructura educativa, salud, atención por emergencia frente a desastres naturales, entre otras.)

Sección III **Gestión de Fauna Silvestre**

Título I **Disposiciones Generales**

Artículo 59°.- Enfoque de gestión de la fauna silvestre

Los planes de manejo de fauna silvestre deberán respetar los lineamientos que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, sin perjuicio de la demás normas que fueran aplicables. Se reconoce el valor de la fauna silvestre para la salud de los ecosistemas naturales y seminaturales, así como la pertinencia de un enfoque de conservación productiva y participativa sustentada en el aprovechamiento sostenible.

Los lineamientos para estimar el derecho de aprovechamiento de los recursos de fauna silvestre bajo cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley, serán determinados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 60°.- Ámbito de aplicación y alcance:

La presente Ley se aplica a todas las especies de fauna silvestre, tanto nativas como exóticas, incluyendo los restos de sus ancestros fósiles, así como poblaciones o individuos de especies domésticas asilvestradas o cimarrones. Norma el manejo y aprovechamiento en el ámbito nacional de todas las especies y subespecies de fauna silvestre, nativas y exóticas. Incluye todos los vertebrados, a excepción de peces, cetáceos, sirenios, y la serpiente marina; así como los invertebrados cuyo ciclo de vida no sea completamente acuático.

El acceso a los recursos genéticos se rige por la legislación de la materia.

Título II **Manejo de fauna silvestre**

Artículo 61°.- Del Manejo de fauna silvestre en libertad.

Es la ciencia y el arte de favorecer, controlar o manipular las características e interacciones de los hábitats y de las poblaciones de fauna silvestre, la abundancia o distribución de las especies silvestres vertebradas e invertebradas, con la finalidad de satisfacer las necesidades humanas, asegurando la conservación y el uso o aprovechamiento sostenible del recurso de fauna silvestre en beneficio de la sociedad.

Artículo 62°.- Del manejo de fauna silvestre en semicautiverio

Actividad que implica el cuidado y manejo de un determinado grupo de especímenes y su descendencia en un área cercada dentro de su propio hábitat.

Artículo 63°.-Del manejo de fauna silvestre en cautividad

Actividad que implica el cuidado y manejo de un determinado grupo de especímenes de fauna silvestre y su descendencia, a partir de huevos, ejemplares nacidos o de otra forma, que provienen de padres que se reprodujeron en un ambiente controlado.

Artículo 64°.-De las exhibiciones de fauna silvestre

Las exhibiciones de fauna silvestre en ambientes fuera de su hábitat natural requieren de la autorización expresa de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y sólo para fines de difusión cultural y educación, en instalaciones que cuenten con condiciones adecuadas de cautividad.

Artículo 65°.-De las instalaciones para recuperación de fauna silvestre

Las instalaciones destinadas para la recuperación y/o rehabilitación de fauna silvestre deberán contar con la autorización de funcionamiento de la autoridad competente.

Artículo 66°.- Instrumentos de gestión.

Para la gestión de fauna silvestre, se aplicará un conjunto de planes y otros instrumentos, como: plan de manejo para concesiones, autorizaciones; plan de reintroducción, repoblamiento, liberación de fauna al medio silvestre; plan de captura o colecta para plantel reproductor; plan de caza comercial; plan de ejecución del control biológico; informe de ejecución del plan de manejo aprobado; plan de evaluación poblacional, calendarios regionales de caza comercial; calendarios regionales de caza deportival; lista de especies amenazadas; lista de especies para aprovechamiento de subsistencia.

Título III

Modalidades de acceso al recurso fauna silvestre

Artículo 67°.-De las áreas de manejo de fauna silvestre.-

Son tierras de dominio público otorgadas en concesión por el Estado o predios privados autorizados, en los cuales se realiza el aprovechamiento sostenible de determinadas especies de fauna silvestre, bajo planes de manejo.

Artículo 68°.-De las concesiones de área para el manejo de fauna silvestre.-

Las concesiones para manejo de fauna silvestre son otorgadas por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, para el manejo y aprovechamiento sostenible de poblaciones de especies de fauna silvestre autorizadas dentro de su rango de distribución natural, mediante un contrato de concesión.

Artículo 69°.-De las autorizaciones en predios privados y predios de comunidades nativas o comunidades campesinas

Las autorizaciones para el manejo de fauna silvestre en predios privados, tierras de comunidades nativas o campesinas, incluyendo las áreas cedidas en uso, son otorgadas por la Autoridad Regional de Fauna Silvestre a solicitud del titular. El aprovechamiento requiere la previa aprobación del correspondiente plan de manejo.

Para el manejo de fauna silvestre a cargo de terceros en tierras comunales, se requiere contar con la autorización de la asamblea comunal correspondiente.

Título IV

Crianza en cautividad

Artículo 70°.- Del establecimiento de centros de crianza en cautiverio de fauna silvestre.

Son instalaciones de propiedad pública o privada que se destinan para la reproducción, mantenimiento, y aprovechamiento de especímenes de la fauna silvestre fuera de su hábitat natural en un medio controlado, con fines comerciales, científicos, de difusión cultural, educación, de rescate o de rehabilitación.

Artículo 71°.- Del plantel reproductor

La captura de los especímenes de fauna silvestre a ser empleados como plantel reproductor, requiere de la autorización expresa de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, los mismos que son entregados en custodia y/o usufructo a los zocriaderos y zoológicos.

Las especies incluidas en el apéndice I de la CITES, requieren de la opinión favorable de la Autoridad Científica CITES correspondiente para su mantenimiento y reproducción en zocriaderos, debiendo demostrarse los beneficios para la conservación de la especie.

Artículo 72°.-Zocriaderos.

Establecimientos para el manejo *ex situ* de fauna silvestre, que cuentan con ambientes adecuados para el mantenimiento y reproducción de especímenes de fauna silvestre en un medio controlado, con fines comerciales.

Artículo 73°.-Zoológicos.

Establecimiento para el manejo *ex situ* de fauna silvestre, que cuenta con ambientes especialmente acondicionados para el mantenimiento y exhibición de especímenes de fauna silvestre en un medio controlado, con fines de difusión cultural, educación, reproducción y conservación y/o investigación.

Los zoológicos pueden solicitar la autorización correspondiente para el intercambio de especímenes con otros zoológicos nacionales o extranjeros debidamente registrados en su país. Para la comercialización regular de especímenes el zoológico deberá contar con una autorización adicional como zocriadero.

Artículo 74°.-Centros de rescate.

Instalaciones públicas o privadas para la recuperación de las condiciones de salud y bienestar de especímenes de fauna o flora silvestre, principalmente de especies amenazadas, con fines de protección, conservación, reintroducción, reinserción, reemplazamiento, o reubicación.

Artículo 75°.-Centro de custodia temporal.

Instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de especímenes de fauna silvestre provenientes de decomisos, para la recuperación de sus condiciones de salud y bienestar, procurando su posterior reintroducción a su hábitat natural o ser entregados en custodia a los centros de rescate, zoológicos o zocriaderos, según corresponda.

Artículo 78°.- Mascotas con especies silvestres.

Sólo se puede mantener como mascota los especímenes de fauna silvestre de especies autorizadas para este fin y que provengan de zocriaderos, centros de custodia temporal y áreas de manejo de fauna silvestre, u obtenidas en aplicación y calendario de caza comercial que estén debidamente marcados y registrados por el titular interesado en la mascota.

Título V Medidas sanitarias y de control biológico

Artículo 79°.- Caza o extracción sanitaria.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre realiza o autoriza la extracción de ejemplares de fauna silvestre por razones de sanidad o de seguridad, con el objeto de evitar los daños que ejemplares de especies de la fauna silvestre puedan ocasionar, en forma permanente o eventual, directamente al hombre, a la agricultura, a la ganadería, a la vegetación y a la propia fauna silvestre. La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, coordina su ejecución con el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA y de la autoridad competente del Ministerio de Salud, cuando corresponda.

Artículo 80°.- Control biológico con aves de presa.

Es aquel que se realiza mediante el uso de aves de presa, con el objeto de reducir las poblaciones de especies consideradas dañinas o potencialmente dañinas.

**Título VI
Caza**

Artículo 81°.- Caza de subsistencia.

Es aquella que se practica exclusivamente para el consumo directo del cazador y de su familia, permitida sólo a los integrantes de las comunidades nativas, campesinas y pobladores rurales. Solo pueden ser aprovechadas las especies incluidas en la lista aprobada por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. Las autoridades comunales y locales regulan el aprovechamiento de las especies de fauna silvestre en el ámbito de su territorio.

Artículo 82°.- Caza o captura con fines comerciales.

Es aquella que se practica en áreas autorizadas, para obtener un beneficio económico, contando con la respectiva licencia, autorización o contrato; sujeta al pago de los derechos correspondientes. La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre elabora y aprueba los Calendarios Regionales de acuerdo a la especie, distribución, cantidades y valor comercial.

Artículo 83°.- Caza deportiva.

También llamada cinegética. Es aquella que el cazador practica únicamente con fines deportivos y sin objeto de lucro, en áreas autorizadas o en cualquier lugar donde su práctica no se encuentre restringida, contando con la licencia y la autorización correspondiente. La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre elabora y aprueba los Calendarios de acuerdo a la especie, distribución, abundancia, e interés cinegético.

Artículo 84°.- Cetrería.

Es el arte de la caza de animales silvestres en su medio natural mediante el empleo de aves de presa adiestradas por el hombre, con fines deportivos.

**Título VII
Manejo y Aprovechamiento de Camélidos Sudamericanos Silvestres**

**Capítulo I
Generalidades.**

Artículo 85°.- Custodia y usufructo de los especímenes de camélidos sudamericanos silvestres

Los camélidos sudamericanos silvestres son patrimonio de la nación. El Estado es responsable de su protección y la promoción del aprovechamiento sostenible,

priorizando el aprovechamiento a favor de las comunidades campesinas en donde habiten estas especies.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre otorga en calidad de custodia y usufructo a las Comunidades Campesinas, personas naturales o jurídicas en el ámbito de las tierras de su propiedad, las poblaciones de vicuña de acuerdo al plan de manejo aprobado para su aprovechamiento sostenible. Las poblaciones ya entregadas por el Estado a las comunidades mantienen su condición.

Artículo 86°.- Competencias de las instituciones públicas vinculadas

86.1. Para el tema de camélidos silvestres sudamericanos la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna constituye la Autoridad Administrativa CITES Perú y es el ente rector encargado de promover, asesorar y normar la conservación, manejo y aprovechamiento racional de los camélidos sudamericanos silvestres a nivel nacional.

86.2. El Ministerio del Ambiente es la Autoridad Científica CITES Perú, responsable de conservar la calidad del ambiente, asegurando el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta.

86.3. El SERNANP es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE). Coordina con la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre las políticas, planes y normas respecto a aquellas áreas naturales protegidas donde existen camélidos sudamericanos silvestres. .

86.4. Los Gobiernos Regionales son responsables de la organización y conducción de la gestión de los camélidos sudamericanos silvestres de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales con jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales.

Capítulo II

De la conservación de los camélidos sudamericanos silvestres.

Artículo 87°.- Prioridad de la conservación de las especies de camélidos sudamericanos silvestres.

El Estado prioriza la conservación de las especies de camélidos sudamericanos silvestres. La autoridad nacional forestal y de fauna silvestre elaborará el Plan Nacional para la Conservación y de la vicuña y el Plan Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible del guanaco, los mismos que servirán como base para los planes regionales pertinentes.

Prohíbese la exportación de camélidos sudamericanos silvestres, semen u otro material reproductivo.

Título VIII

Medidas de Protección de Fauna Silvestre

Artículo 88°.- Protección de las especies amenazadas.

El Estado promueve, norma y supervisa, la conservación y el uso sostenible de la fauna silvestre, bajo cualquiera de las modalidades establecidas en este Reglamento. Asimismo, fomenta la conciencia nacional sobre el manejo de la fauna silvestre y de los ecosistemas que sustentan sus poblaciones y su capacidad de renovación natural.

Artículo 89°.- Prohibición de tenencia de especies amenazadas.

Está prohibida la tenencia como mascota de ejemplares de fauna silvestre extraídos de la naturaleza pertenecientes a especies categorizadas como amenazadas por la legislación nacional, así como de aquellas especies incluidas en el Apéndice I de la CITES, y otros convenios internacionales de los cuales el Perú forme parte, con excepción de los especímenes que proceden del manejo y reproducción en zoológicos, áreas de manejo de fauna silvestre y aquellos destinados a fines de cetrería.

Artículo 90°.- Categorización de especies amenazadas.

Para los efectos de la presente Ley se definen en el Reglamento las categorías de especies amenazadas de fauna silvestre, de acuerdo a lineamientos nacionales elaborados en base a las definiciones y conceptos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN.

Artículo 91°.- Lista de especies amenazadas.

El listado de especies categorizadas de acuerdo al grado de amenaza es actualizado cada cuatro (04) años, en caso contrario queda automáticamente ratificado.

Artículo 92°.- De los hábitats críticos de especies amenazadas

La conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre puede incluir la protección de especies y hábitats que por su fragilidad, vulnerabilidad o situación amenazada así lo requieren, para lo cual se establecen medidas especiales como vedas, prohibiciones o regulaciones, protección de hábitats específicos, así como medidas de restauración ecológica.

Sección IV

Plantaciones forestales y sistemas agroforestales

Título I

Criterios generales para el establecimiento de plantaciones

Artículo 93°.- Ordenamiento y catastro de tierras con potencial para plantaciones

En general se promueve las plantaciones forestales sobre tierras de protección o de producción forestal que no cuenten con cobertura de bosques primarios, debido a que contribuyen a la producción de madera, al mejoramiento del suelo y la aceleración de la sucesión en bosques secundarios, permiten la recuperación de tierras y bosques degradados, la estabilización de taludes, la recuperación de ecosistemas, la captación de agua, la prevención y mitigación del cambio climático, la provisión de energía de biomasa forestal (dendroenergía).

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre identifica e incorpora en el catastro forestal las tierras de dominio público con aptitud para plantaciones forestales de producción o de protección.

Artículo 94°.- Concesiones para plantaciones en tierras bajo dominio del estado.

Las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre otorgan concesiones para la instalación de plantaciones forestales en tierras bajo dominio público, por periodos de cincuenta (50) años renovables y sin límite de extensión por titular. Los productos de las plantaciones forestales, sea madera u otros, no se encuentra sujeta a pago por derecho de aprovechamiento.

Artículo 95°.- Plantaciones en tierras privadas y comunales

En tierras privadas o comunales la instalación de plantaciones forestales no requiere autorización de la Autoridad Forestal y la extracción de sus frutos, sea madera u otros, no se encuentra sujeta a pago por derecho de aprovechamiento.

Artículo 96°.- Base de datos e información sobre plantaciones

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre conduce una base de datos sobre plantaciones registradas por sus titulares y establece un procedimiento simple y gratuito para el registro de plantaciones en predios privados y comunales.

Título II Modalidades de plantaciones

Artículo 97°.- Plantaciones de producción de madera y otros productos forestales

Las plantaciones de producción pueden instalarse en suelos que permitan las actividades de extracción futura y se orientan predominantemente al suministro de madera fibra y productos forestales no madereros, incluyendo fauna silvestre, aunque pueden desempeñar también funciones protectoras, recreativas, paisajísticas y otras, no excluidas por la extracción de productos; generalmente cuentan con pocas especies, introducidas o nativas, establecidas con espaciamiento regular y rodales de unidad uniforme.

Artículo 98°.- Plantaciones de protección o recuperación (restauración)

Las plantaciones de protección generalmente se instalan en tierras de protección y emplean especies nativas, incorporan mayor diversidad de especies o inclusive se orientan a restaurar el ecosistema natural. Permiten recolección de frutos y otros productos diferentes a la madera, así como el manejo de la fauna.

Título III Sistemas agroforestales

Artículo 99°.- Requisitos y condiciones para su gestión bajo el patrimonio forestal.

La gestión de sistemas agroforestales en tierras forestales o de protección transformadas tiene por objeto el mantenimiento o recuperación de la provisión de bienes y servicios de los ecosistemas. La suscripción de un contrato de cesión en uso conlleva el compromiso del titular de cumplir las condiciones establecidas, como respetar los bosques remanentes, instalar especies forestales maderables o no maderables en el sistema productivo, llevar a cabo prácticas de conservación de suelos y de fuentes y cursos de agua.

Sección V

Título IX Transporte, transformación, comercialización y exportación de productos forestales y de fauna silvestre

Artículo 100°.- Transporte, comercialización y transformación de productos forestales y de fauna silvestre

El transporte, comercialización y transformación de los productos forestales y de fauna silvestre son regulados y controlados de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y, en lo que toca, por la Autoridad Regional. La Autoridad Nacional y las Autoridades Regionales Forestales están facultadas para inspeccionar las plantas de

transformación, lugares de acopio o depósito de madera a fin de verificar las existencias contra el libro de operaciones forestales que toda instalación autorizada debe llevar al día.

Artículo 101°.- Procedencia del transporte, comercialización y transformación de productos forestales y de fauna silvestre

Sólo puede autorizarse el transporte, comercialización y transformación de productos forestales y de fauna silvestre provenientes de cualquiera de las modalidades de aprovechamiento reguladas por la presente Ley, y que hayan sido obtenidos en cumplimiento de los documentos de gestión forestal y de fauna silvestre previamente aprobados.

La presente disposición no afecta a aquellos productos forestales o de fauna silvestre provenientes de actividades de subsistencia debidamente autorizadas.

Artículo 102°.- Exportación de productos forestales y de fauna silvestre cuyo comercio está regulado por acuerdos internacionales

La exportación de los productos forestales y de fauna silvestre cuyo comercio se encuentre regulado por acuerdos internacionales, debe ser autorizada por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, con arreglo a las disposiciones sobre la materia y los procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA correspondiente.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, directamente o a través de terceros, podrá disponer la adopción de medidas de control y fiscalización de las actividades de manejo y aprovechamiento de los productos forestales y de fauna silvestre protegidos por acuerdos internacionales.

Artículo 103°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre

La guía de transporte es el documento que ampara la movilización y acredita la procedencia de productos forestales y de fauna silvestre, sean al estado natural o transformado, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento. Constituye una declaración jurada presentada por el titular del derecho, sobre la cual es responsable solidario con el Regente Forestal.

Artículo 104°.- Cadena de custodia de productos forestales y de fauna silvestre

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre promueve la certificación de cadenas de custodia o madera controlada y establece un sistema de información que permita registrar debidamente todas las etapas del proceso a fin de demostrar la legalidad del producto de exportación.

Artículo 105°.- Control de las exportaciones, importaciones y re-exportaciones de especies CITES

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre es responsable del control de las exportaciones, importaciones y re-exportaciones de especímenes o productos de especies comprendidas en apéndices de la Convención CITES. Actuará en coordinación con las demás instituciones públicas vinculadas a estos procesos.

Título X

Régimen de incentivos y financiamiento forestal

Artículo 106°.- Promoción de las actividades forestales

106.1. El Estado, con la activa participación del sector público, sector privado, los sectores sociales y económicos, promueve el desarrollo de la industria forestal en todo

el territorio nacional para conseguir la mayor rentabilidad económica a favor del inversionista forestal y el mayor beneficio social a favor de la población vinculada a la actividad forestal, promoviendo y garantizando el aprovechamiento sostenible ecosistémico del recurso.

106.2. El Estado promueve el aprovechamiento del mayor número de especies, su máximo uso y la integración de la cadena de extracción, industrialización y comercialización forestal.

106.3 La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre otorgará incentivos a favor de los titulares de concesiones, autorizaciones y/o permisos para la explotación de recursos forestales que desarrollen proyectos integrales de extracción, transformación en plantas de procesamiento ubicadas en el ámbito regional de la concesión, autorización y/o permiso, comercialización de productos forestales con valor agregado, así como para aquellos que adopten estándares ambientales superiores a los previstos en las normas ambientales que regulan la explotación de los recursos forestales y buenas prácticas para el aprovechamiento eficiente de dichos recursos, conforme a lo establecido en el Reglamento.

106.4. Entre los incentivos que el Ministerio de Agricultura puede otorgar están los siguientes:

- a. La reducción en el pago de derecho de aprovechamiento.
- b. La reducción en el pago de tasas administrativas.
- c. La difusión de experiencias exitosas.
- d. Aportes económicos.
- e. El otorgamiento de premios públicos.
- f. Promover la explotación comercial de equipos y tecnologías innovadoras.
- g. La realización de pasantías.
- h. Otros incentivos que, dependiendo del caso en particular, puedan ser considerados pertinentes por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

106.5 Para el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley se debe establecer el compromiso de inversión en proporción al área y potencial productivo de los recursos otorgados.

106.6 El Estado implementa mecanismos de estímulos o incentivos de naturaleza no tributaria complementarios a los beneficios otorgados en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, a las actividades de manejo, conservación, aprovechamiento, transformación de recursos forestales y de fauna silvestre que generen mayor valor agregado y promuevan la conservación de la diversidad biológica del bosque. Dentro de los mecanismos a implementar, se deberán priorizar los relacionados a la construcción de infraestructura y generación de energía. Mediante Decreto Supremo, se aprobarán los mecanismos a que se refiere el presente artículo.

106.7. La comercialización interna y exportación de los productos forestales y de fauna silvestre podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica bajo los términos que establecen los dispositivos legales vigentes y el reglamento de la presente Ley. Se prohíbe su exportación al estado natural.

106.8. Los propietarios de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre sólo podrán adquirir y procesar estos productos al estado natural cuya extracción y aprovechamiento haya sido autorizada por la autoridad competente.

106.9. Los programas sociales que ejecute el Estado y que involucren el uso de la madera, prioriza el aprovechamiento integral de los recursos maderables,

especialmente aquellas especies poco conocidas y no conocidas en el mercado. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre publicará la relación de especies antes mencionadas.

Artículo 107°.- Certificación y la acreditación

La Autoridad Nacional y de Fauna Silvestre promueve la certificación forestal voluntaria de los productos forestales provenientes de bosques manejados para su comercialización, incluyendo la certificación del origen legal de los productos forestales (madera controlada), estableciendo una reducción porcentual en el derecho de aprovechamiento que aportan los titulares de derechos otorgados al amparo de la presente Ley que tengan las certificaciones en mención, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. El Reglamento establecerá otros beneficios a propuesta de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 108°.- Inversión pública en materia forestal

La inversión de los gobiernos regionales y locales en programas, proyectos y actividades vinculadas a la reposición y manejo forestal y de fauna silvestre se califica como proyecto de inversión pública y podrá ser atendido con recursos asignados a las regiones en su presupuesto de inversión o directamente por la autoridad regional. Adicionalmente el estado asignará los fondos de gasto corriente requeridos para una gestión forestal eficiente y eficaz.

Artículo 109°.- Esquemas de compensación o pago por los servicios ecosistémicos de los bosques

- 109.1. El Estado implementa mecanismos de compensación o pago por los efectos de la contaminación producida por el consumo de combustibles fósiles, que serán destinados al financiamiento de actividades de conservación, rehabilitación de áreas naturales e investigación forestal y de fauna silvestre.
- 109.2. El Estado asigna prioritariamente recursos provenientes de la reconversión de la deuda externa y donaciones para la conservación del ambiente y los recursos forestales, los que son destinados al financiamiento de programas de reforestación, conservación de ecosistemas forestales y de manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- 109.3. El Estado promueve el desarrollo de programas forestales y de fauna silvestre con la participación de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Comunidades Campesinas y Nativas, instituciones educativas y otros.
- 109.4. El Estado a través del organismo competente implementa mecanismos para que los usuarios de agua de uso agrario, pesquero, minero, industrial, generación de energía eléctrica y doméstica retribuyan los beneficios del bosque en el manejo de los recursos hídricos, contribuyendo al mantenimiento e implementación de plantaciones forestales.

Artículo 110°.- Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal

110.1. El Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal - FONDEBOSQUE, institución sin fines de lucro y de interés público y social que goza de existencia legal y personería jurídica, se rige por sus Estatutos y en forma supletoria por las normas legales pertinentes. Su propósito principal es promover y financiar el desarrollo forestal y de fauna silvestre sostenible, mediante negocios forestales, planes, proyectos y programas, mecanismos de financiamientos, entre otros de inversión y de pagos.

110.2. En la celebración de sus actos y contratos se rige por la legislación común a las personas de derecho privado no siéndole aplicable a sus actividades las restricciones,

limitaciones y prohibiciones establecidas para las entidades conformantes del Sector Público Nacional, así como las normas de similar naturaleza dispuestas por la legislación presupuestal y leyes especiales.

110.3. Sus órganos de dirección son el Consejo Directivo y la Dirección Ejecutiva, esta última a cargo de un Director Ejecutivo. La composición y funcionamiento de estos órganos se define en el reglamento.

110.4. Los recursos de FONDEBOSQUE están constituidos por asignaciones del presupuesto público, de operaciones de conversión de deuda externa, pagos por servicios ambientales, tasas procedentes de los derechos de desbosques y de impuestos a los combustibles fósiles, de multas impuestas por las autoridades forestales, proyectos de cooperación externa y donaciones.

110.5. Sus recursos son destinados al financiamiento y promoción de programas de reforestación, de conservación de ecosistemas forestales y de manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, de investigación, desarrollo y fortalecimiento de cadenas productivas forestales y de fauna silvestre.

Título XI Investigación y Educación

Artículo 111°.- Investigación forestal y de fauna silvestre

El Estado promueve y ejecuta la actividad de investigación básica y aplicada en los campos del manejo, transformación, reforestación, conservación, mejoramiento y domesticación, propagación, crianza, comercio y mercadeo de los recursos forestales y de la fauna silvestre, a través de las instituciones públicas y privadas especializadas.

Con esta finalidad la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre podrá establecer en coordinación con las autoridades regionales, una red ecológicamente representativa de estaciones de investigación forestal y de fauna silvestre, con parcelas de crecimiento y áreas demostrativas, a fin de consolidar una iniciativa de investigación de largo plazo, centrada en asegurar producción sostenible.

Artículo 112°.- Extracción para investigación o propósito cultural

La autoridad competente otorga autorizaciones para extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o cultural, en las condiciones que establece la legislación sobre la materia y el reglamento.

Artículo 113°.- Declaración de interés nacional.

Declárese de interés nacional la investigación en materia forestal y de fauna silvestre y la educación y formación forestal, la creación de conciencia entre la población nacional y la capacitación de los profesionales de la administración pública y de las instituciones privadas.

Título XII Régimen de Fiscalización, Supervisión y Control

Artículo 114°.- Control e infracciones

114.1. Las infracciones a la presente Ley serán tipificadas en el Reglamento de la presente Ley, las cuales deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Desincentivar todas aquellas conductas que permitan o faciliten la extracción ilícita de recursos forestales y de fauna silvestre, así como su comercialización.
- b) Los actos de depredación, o aquellos que pongan en peligro y generen o puedan generar daño a los recursos forestales y de fauna silvestre.
- c) La realización de aquellas conductas que dificulten, imposibiliten u obstruyan la ejecución de las labores de gestión, administración, control y supervisión de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- d) La ejecución de aquellas conductas que transgredan o pongan en riesgo las actividades de manejo, aprovechamiento, protección o conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

114.2. Las sanciones administrativas se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

114.3. La Policía Nacional del Perú (PNP) y su organismo especializado, apoya a la autoridad forestal y de fauna silvestre y al OSINFOR, en la prevención, investigación y denuncias de las infracciones a la presente Ley. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), dentro del ámbito de su competencia, apoya a las acciones de control de la autoridad competente.

114.4. Las autoridades de los Gobiernos Regionales, Locales y la ciudadanía en general deben brindar a la autoridad competente el apoyo y las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento.

114.5. Dentro de los 50 (cincuenta) kilómetros de las fronteras, o en cualquier otro lugar donde sea requerido, las Fuerzas Armadas apoyan a la autoridad competente en la prevención y control de actividades que atentan o contravienen lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 115°.- Planes de contingencia para encuentros con poblaciones indígenas en situación de aislamiento.

Los Planes Generales de Manejo Forestal y los Planes Operativos Anuales requeridos para toda modalidad de acceso a los recursos forestales y de fauna silvestre, deben contar con protocolos específicos y planes de contingencia ante un eventual avistamiento o encuentro con indígenas aislados o en contacto inicial, cuando se ubiquen en zonas cercanas a las reservas establecidas por el estado a favor de estos grupos, o dónde existan reportes sobre su proximidad.

Artículo 116°.- Evaluación y control

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre es la encargada de coordinar con las Autoridades Regionales Forestal y de Fauna Silvestre la implementación de las políticas de aprovechamiento sostenible y mecanismos que coadyuven al control e información sobre los recursos forestales y de fauna silvestre que se otorguen al amparo de la presente Ley. Es la cabeza del sistema de control y vigilancia forestal y tiene a su cargo la conducción del sistema de información forestal y de fauna silvestre.

Artículo 117°- Sanciones

La comisión de las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, generan la imposición de las sanciones. Las sanciones pueden ser coercitivas o correctivas. Las sanciones coercitivas son: amonestación, multa, decomiso temporal o incautación definitiva, paralización, cancelación o revocatoria del derecho de aprovechamiento y clausura o inhabilitación temporal o definitiva. La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. Las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre son establecidas en el reglamento.

Artículo 118°.- Causales de caducidad de los títulos habilitantes

- a) Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de la fauna silvestre caducan en los siguientes casos:
- b) Por la ejecución de actividades de aprovechamiento autorizadas en planes de manejo forestal sustentadas en información falsa.
- c) Por la extracción o movilización de recursos forestales procedentes de áreas no autorizadas en los planes de manejo forestal respectivos.
- d) Por el cambio no autorizado de uso de la tierra, así como por la realización de actividades que causen severos perjuicios o pongan en grave riesgo al ambiente y la biodiversidad, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.
- e) Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos.
- f) Por la realización de actividades distintas a las otorgadas en el derecho de aprovechamiento.

Artículo 119°.- Otras medidas

La imposición de sanciones o la aplicación de causales de caducidad no impiden la exigencia de la aplicación de medidas correctivas o reparadoras a aquellas personas naturales o jurídicas involucradas en actividades que contravengan la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 120°.- Gastos para la obtención o presentación de medios probatorios

Los gastos por los peritajes realizados, actuación de pruebas, inspecciones y otros derivados de la tramitación del procedimiento serán de cargo de la parte solicitante de la prueba.

Artículo 121°.- Supervisión y fiscalización por el OSINFOR

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), es el encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ecosistémicos provenientes del bosque, otorgados por el Estado.

Tiene potestad sancionadora y se rige por su ley de creación. La fiscalización de la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre es coordinada con las Autoridades Regionales Forestales.

Artículo 122°.- Control y fiscalización OSINFOR

Las Autoridades Regionales Forestales son los encargados del control y fiscalización forestal a nivel regional. Tienen potestad sancionadora para aplicar sanciones ante la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Disposiciones complementarias finales

Primera. Se autoriza al Ministerio de Agricultura a realizar transferencias financieras al Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal – FONDEBOSQUE con cargo a los recursos priorizados de su presupuesto institucional destinada a la promoción de la inversión privada en actividades de reforestación y agroforestería programadas por FONDEBOSQUE.

Segunda. Se autoriza a cualquier pliego presupuestal a celebrar convenios de ejecución presupuestaria indirecta con el Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal – FONDEBOSQUE para la ejecución física y/o financiera de actividades y proyectos, así como sus respectivos componentes a cargo del respectivo pliego.

Tercera. El reglamento de la presente Ley deberá modificar el ROF del Ministerio de Agricultura para incorporar las funciones del Viceministerio Forestal.

Cuarta. El establecimiento de bosques de producción permanente deberá contar con una evaluación ambiental estratégica y deberá además contar con un proceso de consulta previa de la población que pudiera verse afectada con su establecimiento.

Quinta. Se prohíbe la exhibición y empleo de especímenes de fauna silvestre, tanto de especies nativas como exóticas, en todo tipo de espectáculos circenses, itinerantes, y/o privados, exceptuándose las exhibiciones de especímenes de fauna silvestre legalmente obtenidos con fines de difusión cultural.

Disposiciones complementarias transitorias

Primera. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, mientras tanto será aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27308 y su Reglamento.

La presente Ley será reglamentada mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura, del Ministro del Ambiente, del Ministerio de la Producción y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendarios contados a partir de su publicación. Para tal fin, la Autoridad Nacional Forestal implementará un proceso participativo y prepublicará un texto preliminar.

Segunda La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre elaborará y aprobará, mediante Resolución Ministerial, en coordinación con los gobiernos regionales y otros sectores involucrados, un plan nacional y todos los planes regionales requeridos para la aplicación gradual y adecuación paulatina de la gestión forestal a la nueva ley y reglamento.

Tercera. Los titulares de derechos de aprovechamiento, podrán transferir sus derechos, inclusive aquellos que se encuentren sujetos a procedimientos administrativos en los cuales se discuta la vigencia de dichos derechos, en tanto no haya sido declarada la caducidad, resolución o revocatoria. En todos los casos se requerirá la autorización previa y expresa de la autoridad forestal competente.

Antes de autorizarse la transferencia de los derechos, el transferente tendrá que asegurar el pago de las obligaciones pendientes que hayan sido determinadas por las autoridades competentes.

Si la autoridad competente advierte que el transferente ha infringido la legislación forestal y de fauna silvestre, este último quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiera lugar.

Disposiciones complementarias derogatorias

Derogatorias expresas: (por completar posteriormente)

